
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 239/2003-BJ. Sentencia de 3-09-2003

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.
Imposición de multa coercitiva.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a tres de septiembre de dos mil tres.

Visto por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 239/2003 instados por L.M.L., representado y defendido por el Abogado D. J.J.P.C.B. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por Dª N.C.A. y defendido por el Abogado D. C.G.P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 16/01/03 en expediente nº 960.162/02 de fecha 24/01/03 en expediente nº 713.676/02, donde se imponen sendas multas de 150.25 euros, así como resolución de fecha 14/02/03, en expediente 27.831/03, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquellas.

SEGUNDO.— Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 02/07/03, a las 11.00 horas, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.— En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— En primer término debe hacerse una concisa referencia a la falta de ratificación del actor en la impugnación deducida contra una de las resoluciones administrativas que se impugnaban en el presente procedimiento, pues, en el acto de la vista no se ratificó en la impugnación que tenía formulada contra la resolución de fecha 24/01/2003 por la que se le había impuesto una multa coercitiva, al haber sido dictada resolución de 23/05/2003 del mismo Ayuntamiento por la que se revocaba aquella resolución y la multa impuesta, de manera que debe tenérsele por desistido de aquella acción.

Respecto de la otra resolución que también se impugnaba; la de fecha 14/02/2003 por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución de 16/01/2003 por la que se imponía una sanción de 150,25 euros por una infracción urbanística, deberá comenzarse examinando la alegación relativa a la caducidad del procedimiento. Pues bien, la propia resolución de incoación de la resolución sancionadora preveía en su dispositivo quinto, que el procedimiento a seguir era el simplificado, previsto en el art. 20 del Decreto 25/2001, antes mencionado, en cuyo apartado 6 se dice expresamente: «6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.» Examinado el expediente administrativo se comprueba que la resolución de incoación, es de fecha 24/10/2002 y que la sancionadora es de fecha 16/01/2003, pero esta no fue notificada al demandante hasta 11/02/2003 (folio 25 del expediente administrativo), de manera que se había excedido el plazo máximo previsto en la propia norma reguladora del procedimiento simplificado.

Señaló la defensa de la Administración, que en realidad, no era de aplicación dicho plazo, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. No será de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: «2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.» De manera que deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador. Por otro lado la interpretación de la Administración haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art. 209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001.

En conclusión, cuando se notificó la resolución sancionadora, se había excedido el plazo máximo de un mes previsto por la norma reguladora y que incluso el apartado quinto de la resolución por la que se incoaba el procedimiento sancionador preveía de aplicación, aquí debe observarse que dicha resolución se dictó estando ya en vigor la Ley 8/2001, por lo que la propia Administración entendía que debía estarse al plazo señalado por el Decreto 28/2001, y por ello debe estimarse la existencia de caducidad del procedimiento y con ella el recurso interpuesto.

SEGUNDO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. L.M.L. contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/02/2003 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16/01/2003 por la que se imponía sanción por infracción urbanística leve por importe de 150,25 euros.

SEGUNDO.– Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución, por caducidad del expediente sancionador.

TERCERO.– Tener por desistido al recurrente del recurso interpuesto contra la resolución de 24/01/2003 por la que se imponía multa coercitiva.

CUARTO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.